

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 161/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/768/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/217/2019.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL; DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN; Y EJECUTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/768/2019**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, a través de su autorizado **LIC.-----**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/217/2019**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **veintiocho de marzo del dos mil diecinueve**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C.-----** -----; a demandar de las autoridades, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a. Embargo formal y legal de la negación (sic), el cual pretende hacer efectivo mediante Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal de fecha 22 de febrero de 2018, realizado por quien se dijo Ejecutor C.-----, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento

Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que pretende trabar formal y legal embargo de la negociación; y b).- El crédito por la cantidad de \$1,612.26, el cual se pretende cobrar por medio del Mandamiento de Ejecución Municipal, de fecha 02 de octubre de 2017, con acuerdo número SAF/DFIS/AEF/1398/2017, formulado por el M.D.C.-----, Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, registró la misma en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRA/I/217/2019**, se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Secretario de Administración y Finanzas; Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial; Director de Fiscalización; y Ejecutor Adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas; todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**; al respecto, la Juzgadora por acuerdo de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, tuvo a las demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, en la cual, declaró la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, **el efecto de la resolución es para que las autoridades dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, y procedan a levantar el embargo trabado a la negociación denominada “BAÑOS PÚBLICOS SIN RAZÓN SOCIAL”-----, del Edificio C-----, Colonia Progreso de esta Ciudad de Acapulco, GUERRERO.**

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/768/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número **53** que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el **once de junio de dos mil diecinueve**; en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso le transcurrió del día **doce al dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito fué presentado el día **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número **8** del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca

número **TJA/SS/REV/768/2019**, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado vierten los conceptos de agravios, que para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **QUINTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

... esta Sala instructora considera procedente declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, al actualizarse la causal previstas en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refiere a que los actos de autoridades serán declarados nulos si omiten cumplir con las formalidades que legalmente deben contener; y de conformidad con lo que disponen los artículos 139 y 140 del Código Procesal de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, y procedan a levantar el embargo trabado a la negociación denominada "BAÑOS PÚBLICOS, SIN RAZÓN SOCIAL" ubicados en calle-----, del edificio -----de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **deben valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97.02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha

de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca

cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013.----- 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:0003 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia (s): Constitucional Tesis: I.4º.C.2 K (10ª.) Página: 1772

De lo anterior, se advierte que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la *Aquo*, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ***ad quem***, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129, 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y

seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Substancialmente el autorizado de las autoridades demandadas señala como **único agravio** lo siguiente:

- Que le ocasiona agravios la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de instructora, porque viola en perjuicio de sus representados los artículos 14 y 16 Constitucionales; así como el Principio de Exhaustividad, Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de partes que debe contener toda sentencia.
- Que la juzgadora, no hizo un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, de lo cual se advierte que el presente fallo viola los preceptos 4, 26, 78, 79, 128 y 130 fracciones II y IV del Código de la Materia.
- Finalmente, solicitó el recurrente que se revoque la sentencia impugnada y se decrete el sobreseimiento del juicio, al no haber analizado y valorado la Magistrada las causales de improcedencia y sobreseimiento, además de que sus representadas dictaron los actos reclamados conforme a derecho.

Ahora bien, esta Sala Revisora determina que los agravios expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, diò cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, y como se observa a foja 48 del expediente en estudio, del cual se observa que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados referentes a la imposición de la multa, así como el requerimiento de pago y Embargo realizado por las autoridades demandadas se emitieron conforme a derecho.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento del acto impugnado y en consecuencia la extemporaneidad de la demanda, ya que las demandadas no acreditaron que la actora haya tenido conocimiento de los actos impugnados en diversa fecha a la señalada en el escrito de demanda, toda vez que como se advierte a foja 2 del expediente principal, en el capítulo V de su escrito de demanda la parte actora manifestó como fecha de conocimiento de los actos impugnados el día doce de marzo de dos mil diecinueve; así mismo, en el capítulo de descripción de los hechos, en el punto número 3, manifestó que el día doce de marzo de dos mil diecinueve tuvo conocimiento del acto, ya que en el domicilio del negocio con giro de "BAÑOS PÚBLICOS" le dejaron los siguientes documentos consistentes en el acta de requerimiento de pago y embargo municipal de fecha 22 de febrero de 2018, realizado por quien dijo ser Ejecutor C. Ezequiel Vázquez Bustos, y el Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, con acuerdo número SAF/DFIS/AEF/1398/2017; en tanto que el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visible en la foja 01 del expediente principal; situación que no desvirtuaron ni mucho menos acreditaron las autoridades demandadas, entonces, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tiene que la demanda se presentó dentro del término de los quince días que establece el numeral antes invocado.

En esas circunstancias, es evidente que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente principal, no existe prueba fehaciente que conste que el Ejecutor adscrito a la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al momento de realizar la notificación haya solicitado la presencia del propietario de la negociación o a su representante legal, por lo que dicha actuación contraviene las garantías tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, ya que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no respeta las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los citados artículos.

En este sentido, juzgadora correctamente determinó declarar la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación, es decir, las autoridades demandadas no demostraron durante la secuela procesal las constancias relativas a la notificación del procedimiento económico coactivo instaurado en contra de la actora, lo anterior con la finalidad de garantizar el debido proceso y de igual forma darle la garantía de una adecuada defensa de sus derechos como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Federal

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en razón de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Con lo anterior, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 136.- Las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones hechas por el representante autorizado de las autoridades demandadas con respecto a que la sentencia le causa perjuicio por violar en su contra lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos motivos resultan inatendibles por inoperantes e insuficientes, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/II/219/2019, por las consideraciones establecidas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el único agravio expresado por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/768/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/217/2019, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/217/2019**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/768/2019**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/768/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/217/2019.**